



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°121-2024-GM-MDSS

San Sebastián, 18 de julio de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, del 21 de mayo del 2024 de la Gerencia de Recursos Humanos; el expediente N° CU 21238 de fecha 17 de junio del 2024, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Elias Ccachainca Mendoza; Informe Técnico Legal N°215-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL de fecha 25 de junio del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°1338-2024-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 01 de julio del 2024 del Gerente de Recursos Humanos; Opinión Legal N°509-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 09 de julio de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 21 de mayo del 2024, el Gerente de Recursos Humanos, resuelve ARTICULO PRIMERO: declarar improcedente la solicitud del servidor ELIAS CCACHAINCA MENDOZA, respecto al pago de bonificación establecida por negociación colectiva a los trabajadores adscritos al SITRAMUSS, conforme lo esgrimido en los argumentos expuestos;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUC) N° CU 21238, de fecha 17 de junio del 2024, el servidor ELIAS CCACHAINCA MENDOZA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C;

Que, mediante Informe N° 1338-2024-GRRHH-GM-MDSS/C, de fecha 01 de julio del 2024, emitido por el Gerente de Recursos Humanos – MDSS, remite a Gerencia Municipal – MDSS el informe Técnico legal N° 215-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, precisando lo siguiente: PRIMERO: Se recomienda ELEVAR, el Recurso (...) a fin de REMITIR a la Gerencia de Asuntos Legales, para que conforme a sus atribuciones tenga a bien emitir Opinión Legal y continuar con el trámite correspondiente;

ANÁLISIS:

ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ORDEN FORMAL Y SUSTANCIAL –TUO DE LA LEY N° 27444:

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)";

Que, el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "[...] 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, por su parte el artículo 124 del citado cuerpo legal, regula los requisitos del escrito al momento de su presentación;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado sr. ELIAS CCACHAINCA MENDOZA, se tiene:

Que, el Recurso de Apelación es presentado por Mesa de Partes de la Entidad el día 17 de junio del 2024, se encuentra dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se aprecia que mediante INFORME TECNICO LEGAL N°215-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 25 de junio del 2024, dentro de sus ANALISIS en el punto 3.2, señala lo siguiente "en vista de que, la recurrente fue notificada con Resolución Gerencial N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, en fecha 21 de mayo del 2024, se encuentra

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



dentro del plazo establecido por ley", es decir que la misma se encuentra dentro del plazo de los quince días (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444; por lo tanto, el presente recurso debe de ser resuelto en el plazo de treinta (30) días;

ASPECTOS MATERIA DE ANÁLISIS LEGAL - ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE Y ANÁLISIS LEGAL:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez transcurridos los plazos establecidos para la interposición de recursos administrativos, el acto administrativo adquiere firmeza, lo que significa que ya no puede ser impugnado mediante las vías ordinarias de recurso administrativo o contencioso administrativo. En otras palabras, al expirar estos plazos, el acto administrativo se convierte en firme, lo que implica que los administrados ya no tienen la posibilidad de cuestionarlo o impugnarlo, quedando vinculados a sus disposiciones. Es importante entender que cuando un acto administrativo alcanza firmeza, se establece una situación jurídica definitiva y concluyente, donde los derechos y obligaciones derivados del mismo quedan consolidados y no pueden ser objeto de debate o modificación mediante recursos administrativos. En este sentido, los administrados deben cumplir con las disposiciones contenidas en el acto firme, sin posibilidad de plantear nuevas reclamaciones o solicitudes de revisión. Es crucial diferenciar el concepto de acto firme de otros términos relacionados, como el acto definitivo y el acto que causa estado. Mientras que el acto firme se refiere a la imposibilidad de impugnarlo después de vencer los plazos para interponer recursos, el acto definitivo es aquel que resuelve una cuestión de fondo en el procedimiento administrativo, mientras que el acto que causa estado es aquel que, al haber agotado todas las instancias administrativas, puede ser objeto de recurso en la vía contencioso administrativa;

Que, en resumen, el concepto de acto firme implica la consolidación de las decisiones administrativas una vez vencidos los plazos para impugnarlas, lo que otorga seguridad jurídica y certeza a las relaciones entre la administración y los administrados.

Que, los fundamentos de la apelación del señor ELIAS CCACHAINCA MENDOZA se fundamenta en lo siguiente:

- Señora Alcaldesa, como fundamento principal de la decisión de declarar improcedente mi petición de pago del bono establecido en la negociación colectiva es que a determinados trabajadores se han otorgado dicho beneficio solo por mandato judicial y que en todo caso no se puede atender en sede administrativa.
- Señora Alcaldesa, dicho fundamento evidencia la falta de fundamentos para denegar mi petición, por cuanto según el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado todas las entidades públicas al emitir los actos administrativos debe motivarlos por mandato imperativo del artículo 3 del D.S. 004-2019-JUS, expresando las razones de hecho y de derecho por las que se deniega una petición, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto su representada mediante la resolución materia de impugnación se limita a señalar que no se puede atender mi petición porque no hay un mandato judicial.
- Señora Alcaldesa, igualmente debo referir que el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva como un derecho constitucional, en el que se ha establecido de manera clara que el convenio colectivo tiene fuerza vinculante, es decir que es obligatorio para las partes, lo que no ha sido analizado por su representada al momento de resolver mi petición.
- Señora Alcaldesa, en la resolución materia de impugnación no se ha analizado por qué razón no me corresponde la bonificación económica aprobada mediante Resolución de Alcaldía 689-A-2008-MDSS-SG, no obstante que la propia constitución establece que el convenio colectivo tiene fuerza vinculante para las partes que la firmaron, en consecuencia, debió declararse fundada mi petición por cuanto el suscrito soy trabajador nombrado de su representada

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS:

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales; y establece en el artículo 5, dos niveles de negociación en el Sector Público:

- A nivel centralizado:
 - En la que negocian las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional y tiene efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas que hace mención en el artículo 2 de la LNCSE.
- A nivel descentralizado:
 - En este nivel, la negociación se puede llevar a cabo en el ámbito sectorial, territorial o por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la LNCSE.

Que, asimismo, el artículo 6° de la LNCSE precisa la articulación de las materias negociables según el nivel de negociación conforme lo siguiente:

Artículo 6. Articulación de las materias negociables:

- 6.1 A nivel centralizado se negocian las siguientes materias:
 - a. La modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales, así como el tipo, cuantía o características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo como incidencia económica.
 - b. Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley.
- 6.2 A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias: Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de empleo a condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las maternas pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario.

Que, posteriormente, se emite el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM el cual contiene los "Lineamientos para aplicar lo dispuesto en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, el citado Decreto Supremo estipula los niveles de negociación colectiva.

• Artículo 5: Niveles de negociación colectiva:

- 5.1. La negociación colectiva en el sector público se realizará de manera complementaria, por niveles, siendo estos:
 - a) Negociación colectiva a nivel centralizado; es la que se realiza en una única negociación con la representación mayoritaria de los servidores de las entidades comprendidas en el alcance del presente Dispositivo, indistintamente de su régimen laboral de vinculación.
 - b) Negociación colectiva a nivel descentralizado, la misma que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial, y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente; manteniendo efectos únicamente en el ámbito que corresponda a su celebración
- 5.2. De conformidad con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley, en concordancia con el inciso b) del numeral 6.3 del artículo 6 de los presentes Lineamientos, a efectos de llevar cabo la negociación colectiva a nivel descentralizado se requiere conocer previamente las materias económicas y acuerdos sobre las mismas adoptados en la negociación colectiva a nivel centralizado. A dicho efecto, la negociación a nivel descentralizado podrá iniciar el trato directo sobre las materias no contenidas a nivel centralizado, pudiendo concluir el trato directo sobre las mismas, luego de conocer lo pactado a nivel centralizado.

Asimismo, este último dispositivo establece en su Artículo 30:

Artículo 30: Incumplimiento de la Ley o de los presentes Lineamientos.

El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos **resulta nula de pleno derecho, sin perjuicio**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron.

Que, mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N°689-A-2008-MDSS-SG, de fecha 16 de octubre de 2008 se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR los acuerdos de la Negociación Colectiva sobre el Pliego Petitorio para el Ejercicio Fiscal 2009 de la siguiente forma:

II. De las Remuneraciones, Bonificaciones y Otros Conceptos Similares, D.LEG. 276

REMUNERACIONES: Las partes acuerdan que el incremento consista en un monto equivalente a **S/100.00** nuevos soles, a partir del 01 de Enero del 2009.

III. DE LA ASIGNACION DE BONIFICACIONES: las partes acuerdan el otorgamiento de las siguientes Bonificaciones:

Que, de acuerdo al artículo 6° de la LNCSE precisa la articulación de las materias negociables según el nivel de negociación señalando en su numeral 6.2 que, en el nivel descentralizado, se negocian las siguientes materias: "Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario";

Que, de lo desarrollado en las citadas normas, se puede advertir que en el nivel de negociación colectiva descentralizada también resulta posible la negociación de condiciones con incidencia económica, encontrándose entre ellas las remuneraciones; sin embargo, se excluyen (y por tanto no pueden ser negociadas) aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel superior (centralizado);

Que, mediante **Opinión Legal N°509-2024-GAL/MDSS** de fecha 08 de julio de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Rubén Darío Ichillumpa Vargas, OPINA lo siguiente: "3.1 Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. ELIAS CCACHAINCA MENDOZA, identificado con DNI N° 23899842; en contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, por los fundamentos expuestos en la presente opinión";

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ELIAS CCACHAINCA MENDOZA** identificado con DNI N°23894466 contra la Resolución Gerencial N°096-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 21 de mayo del 2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **ELIAS CCACHAINCA MENDOZA** en su domicilio ubicado en la Urb. 28 de julio, Lote B-11, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 37.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
Arq. Hector Ramos Coorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"